

JUZGADO 13 CIVIL CT0.

APR19'21PM12:46 040899

Señor

JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

EXPEDIENTE: 2019-818
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: RICARDO QUINTERO ARAUJO

Asunto: Recurso de reposición y excepciones previas

JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.476.508, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 317.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de RICARDO QUINTERO, mediante el presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 118 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso" (Subraya fuera de texto original).

En el caso en concreto tenemos que una vez notificado el mandamiento de pago se interpuso solicitud de aclaración de este, por lo que desde ese momento el término de interposición de recursos estaba suspendido.

Mediante auto del 06 de abril de 2021 el despacho resolvió la solicitud de aclaración, auto notificado en estado del 07 de abril de 2021, por lo que desde el 08 de abril de 2021 se empieza a contar el término para la interposición de recursos contra el mandamiento de pago, siendo ello así, el presente se presenta en la debida oportunidad.

II. FUNDAMENTOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago con fundamento en lo siguiente:

***"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

A. Los documentos allegados no prestan mérito ejecutivo

El despacho libró mandamiento de pago en favor del actor y contra mis representados, teniendo como prueba de las obligaciones los pagarés.

Así, el mandamiento de pago señala:

"PAGARÉ No 00130086599600219532

1º \$622'043.046 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

(...)

PAGARÉ No 01849600103372

1º \$170'146.416 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

(...)

"

Sin embargo, dentro del expediente no obra prueba alguna de los valores del capital reclamados. Dentro de las pruebas allegadas por el demandante obra el pagaré No. 00130086599600219532 y el 01849600103372. Sobre el pagaré 00130086599600219532, el cual señala en su texto que se adeudan \$800'000.000 COP que serían pagados en 180

instalamentos. Sin embargo, se ve en la parte superior del título valor una anotación hecha a mano que dice “capital \$622.042.046”.

De igual modo, *sobre el pagaré 01849600103372*, el cual señala en su texto que se adeudan \$200'000.000 COP que serían pagados en 120 instalamentos. Sin embargo, se ve en la parte del centro del título valor una anotación hecha a mano que dice “capital \$170.146.41646”.

Lo anterior implica que el mandamiento de pago se libró solamente con fundamento en unas anotaciones a mano sobre los títulos valor sin que se constatará ni siquiera un estado de cuenta con base en el cual se determinara la cuantía de capital adeudado.

Dicha inscripción va en contravía del artículo 622 del Código de Comercio, que dispone:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello” (Subraya fuera de texto original).

Así, se extrae de la normatividad en cita que solamente se puede llenar un pagaré de acuerdo con la autorización expresa dada para ello, pese a lo cual, se libra un mandamiento de pago por unos pagarés con unas inscripciones a mano sin que mediara autorización para ello, por lo que los títulos valores no cumplen con los requisitos para adelantar la presente ejecución.

Del mismo modo, al tenerse que se requiere adicionalmente de un documento que sí de cuenta del estado de la obligación, al haberse allegado solamente los pagarés, se está desconociendo su carácter de TÍTULOS EJECUTIVO COMPLEJOS, toda vez que, los pagarés por sí mismos podrían dar cuenta de la existencia de la obligación, más no de los montos por los cuales debe ejecutarse.

Al tratarse de unos títulos ejecutivos complejos, resulta contrario a derecho adelantar la ejecución de la obligación con base en solo uno de los documentos. En sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física” (Subraya fuera de texto original)

En ese sentido, para que los títulos complejos sean claros, expresos y exigibles, se deben allegar todos los documentos en los que se reúnan esas características. En términos de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC18085-2017 del 02 de noviembre de 2017:

"(...) al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado" (Subraya fuera de texto original).

Siendo ello así, los pagarés por sí solos no prestan mérito ejecutivo en tanto, de su lectura, faltan al requisito de que sean claros en cuanto a la suma por la que se debe ejecutar. De acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"* (Subraya fuera de texto original), por lo que para que la ejecución efectivamente se dé, deben cumplirse todos los requisitos señalados por la norma.

En conclusión, i) los títulos ejecutivos fueron llenados a mano sin contar con autorización para ello, ii) se trata de unos títulos valor complejos en tanto para determinar la cuantía a ejecutar se requiere de un documento adicional, y iii) los pagarés no cumplen por sí mismo los requisitos de ser claros y expresos para que presten mérito ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago debe ser revocado.

B. No lugar hay lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria.

En los hechos de la demanda el apoderado del demandante señala que hay lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria sobre las obligaciones No. 00130086009600219532 y 00130184009600103372.

Pese a lo anterior, se hace necesario señalar que, a la fecha de presentación de la demanda y su reforma, tanto la obligación No. 00130086009600219532, como la identificada con No. 0130184009600103372 se encontraban a paz y salvo, con motivo de que el BANCO BBVA otorgó a los demandados un alivio financiero en el mes de mayo de 2020, dados los efectos económicos producidos por la pandemia del COVID 19, por lo cual, el alivio financiero otorgado consistió en diferir las cuotas causadas, por lo que para el momento de la presentación de la demanda no estaba en mora el incumplimiento de la obligación.

La sentencia C332 del 2001 de la Corte Constitucional señaló que:

"Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se

extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes" (Subraya fuera de texto original).

Teniendo en cuenta ese alivio financiero, del que ya se habló en la contestación a la demanda y que se reiteró en la contestación a la reforma de la demanda, no hay lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria en tanto no existía mora en el cumplimiento por parte de los deudores.

III. SOLICITUD

Solicito al Señor que con base en los fundamentos jurídicos y fácticos solicito se sirva revocar el mandamiento de pago proferido por este Despacho.

IV. PRUEBAS

A. Documentales:

Le solicito señor que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Solicito se tengan como medios probatorios los documentales que obran en el expediente.

B. Interrogatorio de parte

Respetuosamente solicito se practique interrogatorio de parte al representante de BANCO BBVA S.A. o a quien haga sus veces con el fin de que dé cuenta del alivio financiero otorgado a los demandados sobre las obligaciones No. 00130086009600219532 y 00130184009600103372 y el estado de estas.

C. Informe

Respetuosamente solicito se oficie a BANCO BBVA S.A. para que rinda informe sobre los alivios otorgados a los demandados con relación a las obligaciones No. 00130086009600219532 y 00130184009600103372 y señale el estado actual de dichas deudas. Dicha sociedad podrá ser notificada en el correo electrónico notifica.co@bbva.com y en la dirección Carrera 9 No. 72 – 21 Piso 10.

D. Inspección judicial con exhibición de documentos

Respetuosamente solicito que se haga inspección judicial con exhibición de documentos sobre el estado de cuenta de las obligaciones No. 00130086009600219532 y 00130184009600103372, el estado de cumplimiento de los créditos, los registros del alivio financiero otorgado por el BANCO BBVA S.A., tanto telefónicos como escritos, documentos

que se encuentran en poder del demandante, con el fin de evidenciar que las obligaciones están al día y las condiciones del alivio financiero otorgado.

V. ANEXOS

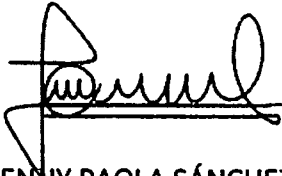
Se alega poder conforme lo ordenado por el despacho en auto del 06 de abril de 2021.

VI. NOTIFICACIONES

Seños juez solicito que se me notifique en la siguiente dirección:

Carrera 23 Numero 124 -87 torre 2 oficina 801 de Bogotá, Correo electrónico juridico@bia.com.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jenny Paola Sánchez Martínez', with a stylized flourish at the end.

JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

CC. 1.032.476.508

T.P. 317.696 del C. de la J.